

ACUERDO

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia doctores Ernesto Adrián Löffler y Edith Miriam Cristiano, y los jueces subrogantes doctores Jorge Luis Jofré y Daniel Osvaldo Satini para dictar sentencia en los autos caratulados "**Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Contencioso Administrativo-Medida Cautelar**", expediente N° 3126/15 de la Secretaría de Demandas Originarias.

ANTECEDENTES

I. La firma Alpha Shipping S.A. promueve demanda contencioso administrativa contra la entonces Dirección General de Rentas-Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego (hoy Agencia de Recaudación Fuegoína - AREF).

Pretende que se declare la nulidad de una serie de actos administrativos que determinan deuda en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos (IIBB) y le aplican multas por omisión. Adicionalmente, procura que se declare la inconstitucionalidad del artículo 82 del Código Fiscal "que establece un modo de cómputo de la prescripción contrario a la normativa de fondo", de la ley 616 que crea el "Fondo Social de Reactivación Productiva", de la ley 440 y la resolución 132/2009 que establecen los "Cargos por liquidación de deuda".

En oportunidad de demandar interpuso una medida cautelar que, previa sustanciación, fue denegada mediante la resolución de fs. 92/95.

Contra este decisorio la actora interpuso recurso de reposición y la demandada dedujo aclaración y ampliación. El primero de los remedios se rechazó a fs. 123/124 vta. y el segundo se resolvió a fs. 136/137, con el diferimiento de la imposición de costas al momento del dictado de la sentencia definitiva.

A fs. 138/139 se declara la admisibilidad formal de la acción y, ya notificada la demanda, la actora informa su acogimiento a un plan de pagos; desiste parcialmente de la acción promovida respecto de los tributos y conceptos regularizados, con excepción de las multas cuestionadas en el escrito de inicio y se expresa respecto a la base que habrá de adoptarse para la regulación de honorarios (ver fs. 157/159 vta.).

Con relación a la única pretensión que reviste actualidad, la actora argumenta que la decisión de la entonces Dirección General de Rentas (hoy AREF) de aplicar multas graduadas en un 200% del impuesto presuntamente omitido resulta irrazonable. A lo que agrega que las sanciones tributarias revisten naturaleza penal, que su prescripción es de orden público y debe resolverse a tenor de lo previsto en los artículos 63 y 65 inciso 4 del Código Penal, y 31 y 75 inciso 12) de la Constitución nacional.

De allí deriva que las acciones del organismo para aplicarlas se encontraban prescriptas al momento de iniciarse la fiscalización, puesto que la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a los Ingresos Brutos y el ingreso correspondiente es la que debe considerarse como *dies a quo* del plazo de prescripción de las multas.



Entiende que, cuando se le notificó la existencia de la presunta deuda (2/12/2009) había transcurrido 2 años desde las fechas de vencimiento para el ingreso del gravamen por los períodos intimados (mayo a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005), y señala que el último venció el 13/1/2006.

Para concluir, niega que se configuren los elementos de la infracción atribuida a tenor del artículo 40 del Código Fiscal. Señala que no se omitió el pago del impuesto (atribución objetiva) y que su obrar no fue culposo (atribución subjetiva), ya que siempre actuó “[...] de conformidad con la actividad efectivamente realizada y de acuerdo con una razonable interpretación de la normativa vigente” (ver punto 7.152, fs. 57 vta./58).

Con carácter subsidiario plantea la nulidad de la multa por exceso de punición, falta de fundamentación que avale la aplicación del máximo de la escala, atento a que aportó la documentación requerida en las actuaciones administrativas y en los casos dificultosos solicitó las prórrogas correspondientes, por lo que su conducta siempre fue ajustada a derecho. Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de sus argumentos y pide que se ordene dejar sin efecto la sanción o, en su caso, sea reducida dentro de un límite más razonable.

II. La Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) contesta demanda a fs. 178/187. En esa oportunidad se expresa respecto del acogimiento de la accionante al régimen de regularización de deudas tributarias y fundamenta la efectiva configuración de infracción por omisión de impuesto.

Sostiene que su poder punitivo no está prescripto y que la previsión del artículo 2532 del Código Civil y Comercial ha dado por finalizado el debate acerca de las facultades de los fiscos provinciales para regular en materia de prescripción tributaria. Así, considera que en el caso regirían los plazos y la forma de cómputo de la prescripción regulados en los artículos 81 y 82 del Código Fiscal, por lo que desde el 13/1/06 y hasta el 2/12/09 no habría transcurrido el lapso de cinco años allí consagrado.

En cuanto a la configuración de la infracción, expone que Alpha Shipping S.A. incurrió en el hecho objetivo de no abonar el tributo debido “[...] por presentación de declaraciones juradas falsas o inexactas o la falta de presentación [...] hecho que ha quedado acreditado en las extensas actuaciones administrativas que sirvieron de base para el dictado de los actos impugnados [...]” (ver fs. 185 vta., quinto párrafo).

De esta forma, interpreta que la accionante habría actuado cuanto menos con negligencia al no ingresar el monto realmente adeudado por su correcto encuadramiento impositivo.

Agrega que la multa aplicada se graduó dentro de los parámetros legales y se fijó en el 200% del impuesto omitido “[...] toda vez que se han tenido en cuenta los reiterados incumplimientos de la contribuyente (dilatando con reiteradas e injustificadas prórrogas el procedimiento de fiscalización) y que la conducta de la contribuyente estuvo dirigida a ocultar la verdadera magnitud o alcance de sus obligaciones fiscales, entorpeciendo las facultades de verificación sobre sus declaraciones juradas [...]” (fs. 185 vta., séptimo párrafo), por lo que la magnitud de la sanción deriva de la



gravedad de la conducta atribuida y de los montos excesivos del impuesto omitido.

III. Con la presentación de fs. 157/159 la actora desiste parcialmente de su demanda en lo atinente al cobro de los tributos por haber adherido a un plan de pagos. Motivo por el cual circunscribe su pretensión a la nulidad de las multas impuestas.

Ello se sustanció con la demandada, quien a fs. 200/201 acepta el desistimiento, mas no la forma de cuantificar la eventual base regulatoria propuesta por la actora.

Así, el Tribunal con la resolución de fecha 6 de marzo de 2017 que obra a fs. 203/204, tuvo a la actora por desistida parcialmente del proceso, y dispuso la continuación del mismo respecto a la nulidad de las multas.

Las partes alegan a fs. 212/219 vta. —actora— y a fs. 225/229 vta. —demandada—, y el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal dictamina a fs. 231/238.

IV. Mediante la sentencia definitiva de fs. 241/248, dictada el 29 de mayo de 2018, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida y declarar la nulidad parcial absoluta de la multa aplicada a Alpha Shipping S.A. en el artículo 3 de la resolución DGR 20/11 y de los actos seguidos en consecuencia.

En cuanto a la temática prescriptiva —plazo y *dies a quo*— se descartó la defensa articulada por la accionante, al indicar que era aplicable el régimen previsto por el Código Fiscal de la provincia y no el del Código

Penal. Se expresó que no había un pronunciamiento de la Corte federal referido al régimen de las sanciones tributarias.

Con relación a la cuestión de fondo, se arribó a la nulidad parcial absoluta aludida por mediar un vicio en el objeto de la resolución DGR 20/11 que provocó la nulidad de los actos dictados.

V. Disconforme con la decisión del Tribunal, el accionante interpuso recurso extraordinario federal para solicitar que se revoque la sentencia (fs. 528/268). Éste fue replicado por la demandada (fs. 277/283), y luego declarado inadmisibile (fs. 285/288).

VI. Ante tal escenario, la actora inició un recurso de hecho caratulado "*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar*" (CSJ 1897/2018/RH1), que tramitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el marco de dichas actuaciones el Alto Tribunal dictó la sentencia que obra fs. 57/65, mediante la que hizo lugar a la queja interpuesta, consideró admisible el recurso extraordinario y revocó la sentencia dictada por el Estrado, precisada en el punto IV que antecede.

El incidente de queja es remitido a este Tribunal, que procede por Secretaría a notificar su integración con la jueza Edith Miriam Cristiano y el juez Ernesto Adrián Löffler (fs. 332 ID [152292](#), y cédulas electrónicas [106466](#) y [106467](#)).



VII. Mediante el informe que surge a fs. 333, la Magistrada María del Carmen Battaini, y los Magistrados Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume se excusan de continuar interviniendo en las actuaciones.

Fundan su planteo en lo previsto por el artículo 41.1 *in fine* del CPCCLRyM. Manifiestan que han suscripto la sentencia dejada sin efecto y que razones de decoro y delicadeza imponen su apartamiento a fin de salvaguardar en el ámbito subjetivo de las partes y de la comunidad toda, la regularidad y la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

En virtud de ello, con la resolución del 22 de mayo de 2023 (ID 48608), se acepta la excusación de la jueza María del Carmen Battaini y de los jueces Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume. El decisorio se notifica a las partes el mismo día (ID 116539 y 116538).

VIII. Cumplido ello se procede a la integración del Tribunal con magistrados subrogantes, al llamado de autos para el dictado de la sentencia y al sorteo del orden de estudio y votación (ID 152767), con lo que el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Sr. Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. Preliminarmente es importante resaltar que a partir del desistimiento parcial formulado por la actora en su oportunidad y descrito en detalle en el punto III de los antecedentes de esta sentencia, en la presente causa sólo media controversia respecto de las multas impuestas por el Fisco local a la accionante.

Hecha esta aclaración, el estudio en profundidad de la causa y la cuestión a decidir, me lleva a considerar que, en esta oportunidad, es pertinente abordarla siguiendo la metodología que utilizó el célebre juez de la Corte de Estados Unidos, John Marshall, en el caso *Marbury v. Madison* de 1803. Es decir, tratar el conflicto mediante la proposición de diversos interrogantes a los que iré dando respuesta para decidir el caso y arribar a la conclusión de las cuestiones propuestas al acuerdo.

Así, trabajaré sobre las siguientes preguntas:

a. ¿Cuál es la opinión de quien suscribe respecto a la posibilidad de que las provincias puedan regular en materia de prescripción cuando se trata de cuestiones de índole tributaria local?

b. ¿Qué manda a hacer la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que da lugar a la presente sentencia?

c. ¿Es posible aplicar el instituto de plazo razonable para decidir en este caso?

d. A todo evento, ¿se encuentran prescriptas las multas impuestas por AREF por haber transcurrido el plazo del artículo 65 inc. 4° del Código Penal de la Nación?



2. Primer interrogante: ¿cuál es la opinión de quien suscribe respecto a la posibilidad de que las provincias puedan regular en materia de prescripción cuando se trata de cuestiones de índole tributaria local?

En relación con el primer interrogante me permito dejar asentada la opinión del suscripto. Ello por cuanto en el pasado sostuve un criterio distinto al que fija la Corte Nacional en esta causa —ver mi voto en autos “MUNICIPALIDAD DE USHUAIA c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR s/ ORDINARIO”, Expediente n° 6491/13 de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, sentencia del 3 de junio de 2019—.

Sobre el particular, considero que la delegación para regular la materia no ha sido tal a mérito de la reserva de la potestad tributaria que las Provincias efectuaron, y la autonomía de esta disciplina jurídica respecto de otras ramas del derecho.

En esta línea de pensamiento, aunque con otros argumentos, se pueden observar las disidencias del juez Rosatti en los antecedentes “Volkswagen” (Fallos 342:1903) y en la presente (Fallos 346:103). En ese primer precedente citado, el Magistrado refiere que la prescripción de los tributos provinciales es una materia propia del derecho público local y, por ende, que no ha sido delegada.

Es decir, no se trata de una delegación del Congreso a las Provincias, sino del reconocimiento de que tal facultad no ha sido delegada por éstas a la Nación —ver considerando 12 de la disidencia del Juez Rosatti en “Volkswagen” (Fallos 342:1903) —.

En otras palabras, en “...el diseño constitucional, la atribución del Congreso Nacional para el dictado de los Códigos Civil y Comercial procura la uniformidad normativa de estas ramas del derecho. La delegación de las provincias a la Nación para dictar esos códigos de fondo solo significa que aquellas han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado, y resulta excesivo interpretar que, además, buscaron limitar facultades de derecho público de las que no se desprendieron en favor de la Nación...” (del considerando 7º de la disidencia del juez Rosatti en Fallos 346:217).

A lo dicho, cabe agregar que la continuación en la aplicación del estándar de “Filcrosa” (Fallos 326:3899), provoca una notoria desigualdad entre los plazos de prescripción para los tributos nacionales con relación los propios de tributos provinciales y municipales.

A modo de ejemplo, quien abone el impuesto a las ganancias estará sujeto a un plazo de prescripción de 5 (cinco) años, pero respecto del impuesto a los ingresos brutos de una provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este plazo sería de 2 (dos) años.

Ello evidencia que la pretendida uniformidad legislativa alegada en “Filcrosa” no se presenta en la práctica desde una perspectiva federal cuando se mira la posición de la Nación con relación a la de las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y los municipios.

Adicionalmente, tiene dicho el juez Rosatti que “...resultaría contradictorio someter a las provincias a los plazos y forma de cómputo de la prescripción prevista en el entonces vigente Código Civil, declarando su carácter de instituto general del derecho, y permitir al mismo, tiempo al Congreso la fijación de criterios diferentes en la ley 11.683 por fuera de la



cláusula del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional” (del considerando 9º de su disidencia en “Volkswagen” —Fallos 342:1903—).

En resumen, comparto el criterio de las disidencias expresadas por el juez Rosatti en las causas señaladas, al entender que no hubo, en efecto, delegación por parte de las provincias a la Nación, y que éstas han conservado la facultad de establecer sus plazos de prescripción en materia de tributos pues se trata de una materia de derecho público local.

3. Segundo interrogante: ¿qué manda a hacer la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que da lugar a la presente sentencia?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el marco del recurso caratulado: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (CSJ 1897/2018/RH1).

En la sentencia del pasado 7 de marzo de 2023, la Corte Federal, por mayoría, se pronunció a favor de la tesis que sostiene que la prescripción resulta un instituto propio del derecho de fondo, motivo por el cual es de competencia exclusiva del Congreso Nacional regular sobre éste, de acuerdo con lo que prevé el artículo 75 inciso 12 de la Constitución nacional.

En dicho marco, el Máximo Tribunal de la Nación concluyó que el diferendo entre la actora y la AREF, relacionado con una sanción administrativa (multa), debía dirimirse aplicando el plazo previsto en el inciso 4º del artículo 65 del Código Penal de la Nación, que regula lo relativo al término de prescripción para esta especie de sanción, que está fijado en dos años.

De esta manera queda claro que la manda de la Corte Federal consiste en aplicar al caso la previsión normativa señalada, para que entonces verificar si transcurrió el plazo de dos años allí previsto y, con ello, determinar si asiste razón a la actora o a la demandada en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora de esta última.

4. Tercer interrogante: ¿es posible aplicar el instituto de plazo razonable para decidir en este caso?

4.a. Antes de continuar con el análisis que ordenó la cimera Corte nacional, estimo pertinente propiciar, como tercer análisis, una reflexión sobre la posibilidad de aplicar el instituto de plazo razonable al caso en trato.

En relación con el tópico señalado, la Corte Federal sostuvo, en otra oportunidad, que la garantía constitucional del artículo 18 incluye, implícitamente, la de obtener un pronunciamiento judicial en un tiempo adecuado —Fallos 272:188—. Lo que se deriva del texto de la Enmienda VI de la constitución de los Estados Unidos —Fallos 342:584 considerando 11—

A todo ello podríamos añadir su recepción en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Instrumento que, en principio, no es aplicable a personas jurídicas —ver la Opinión Consultiva OC-22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—.

Resulta cierto que tales antecedentes se refieren a situaciones de personas físicas en el ámbito penal. No obstante ello, toda vez que la garantía del plazo razonable forma parte de las previstas por el artículo 18 de la Constitución, nada obsta a su aplicación respecto a procedimientos



administrativos —Fallos 335:1126 y 336:2184—, o a personas jurídicas, tal y cómo se ha hecho en Fallos 334:1264 y en la causa “Air Liquide Argentina S.A. y otros s/ apelación de resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”, sentencia del 23 de junio de 2015—.

En definitiva, la garantía del plazo razonable se encuentra ínsita al artículo 18 de la Constitución Nacional, y bajo su imperio es plenamente aplicable a las personas humanas, pero también a las personas jurídicas investigadas en el marco de un proceso administrativo.

4.b. En virtud de lo señalado, cabe ingresar en un minucioso estudio de esta causa con el objetivo de dar cuenta de los hitos y circunstancias acaecidas en sede administrativa, judicial local y en la queja que tramitó ante la Corte Suprema, para dilucidar si hubo, o no, una vulneración de esta garantía constitucional.

Paso a detallar y argumentar.

El camino del procedimiento administrativo consistió en:

i) La apertura de la verificación de AREF notificada a la contribuyente el 8 de mayo de 2009 por la presunta omisión de ingreso de impuestos devengados en el año 2004 —fs. 5 expediente 620-EC-2010—.

ii) El 30 de diciembre de 2009 se determina el impuesto omitido y, en lo que aquí interesa, la multa que impone la AREF —resolución DGR (DCF) 04/2009 de fs. 996/1018 expediente 620-EC-2010—.

iii) La contribuyente interpone un planteo de nulidad y recurso de reconsideración en fecha 14 de enero de 2010 —fs. 1022/1045 expediente

620-EC-2010—, que es ampliado luego en fecha 22 de febrero de 2010 —fs. 1050/1067 expediente 620-EC-2010—. Éste es parcialmente admitido a través de la resolución DGR 20/11, de fecha 1º de febrero de 2011 —fs. 1136/1147 expediente 620-EC-2010—.

iv) Ante tal escenario, el 22 de febrero de 2011 la actora interpone el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía de la Provincia —fs. 2/38 expediente 7157-EC-2011—. Este recurso es rechazado por resolución M.E. 707/14, el 29 de octubre de 2014 —fs. 91/92 expediente 7157-EC-2011—.

v) Por otro lado, del expediente 11238-EC-2011, surge que Alpha Shipping S.A. interpuso recurso de apelación contra la resolución DGR 42/2011 —fs. 5/40—, que le impuso una multa por impuestos omitidos devengados en el año 2005. Lo hizo el 11 de abril de 2011, y el recurso fue rechazado por el Ministerio de Economía el 30 de octubre de 2014 a través de la resolución M.E. 716/14 —fs. 102—.

Así, se corrobora que los hechos considerados infracción a las normas tributarias, que originaron la sanción cuestionada, acontecieron entre 2004 y 2005, y la resolución sancionatoria de la autoridad administrativa que agotó la vía administrativa se dictó en 2014. Es decir, casi diez años después de ocurridos los hechos investigados.

Luego, del examen de las actuaciones judiciales se desprende que:

i) El 24 de abril de 2015 se sortearon e ingresaron en esa misma fecha a este Tribunal.



ii) El 27 de abril de 2015 se ordenó la sustanciación con la Fiscalía de Estado la cautelar peticionada, lo que no aconteció sino hasta el día 8 de octubre de 2015.

iii) La medida cautelar fue rechazada el 30 de noviembre de 2015. Tras algunas vicisitudes procesales, se admitió la demanda el 29 de junio de 2016, que se sustanció el 1º de septiembre de 2016.

iv) La parte actora desistió parcialmente de su reclamo, persiguiendo únicamente la nulidad de la sanción de multa que le fuera impuesta. Luego de ser sustanciado (fs. 188 y cédula de fs. 191), la resolución del 6 de marzo de 2017 tuvo por desistida a la actora parcialmente de su pretensión, y el trámite continuó sólo con relación el reclamo de nulidad de las multas — punto III de los antecedentes—.

v) Se ponen los autos a alegar el 1º de agosto de 2017 (fs. 211), se corre vista al Fiscal del Estrado quien dictaminó a fs. 231/238 y, finalmente se dictó la sentencia definitiva el 29 de mayo de 2018 (fs. 241/248).

vi) El 10 de septiembre de 2018 (fs. 285/288) se declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la actora. Circunstancia que motivó la queja por denegación de recurso ante la Corte Federal.

Finalmente, al compulsar los obrados “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (CSJ 1897/2018/RH1), surge que:

i) El 19 de septiembre de 2018 fue interpuesta la queja ante la Corte Suprema.

ii) El día 7 de marzo de 2023 se dictó la sentencia que obra a fs. 57/65, donde revoca la sentencia de este Tribunal, y manda a que se dicte nuevo pronunciamiento.

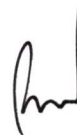
4.c. Del minucioso detalle plasmado en el punto 4.b surge que los hechos considerados como una infracción a las normas tributarias ocurrieron entre 2004 y 2005; las sanciones de multa se impusieron el 30 de septiembre de 2009 y la resolución de la autoridad administrativa que agotó la vía administrativa intentada por la actora para impugnarlas se dictó en 2014.

Luego, la causa tramitó en instancia originaria ante este Tribunal, por el procedimiento ordinario, con amplitud de debate y prueba, desde su inicio, el 24 de abril de 2015, hasta el dictado de la sentencia definitiva del 29 de mayo de 2018.

Finalmente, el recurso de hecho fue promovido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en septiembre de 2018 y ese tribunal dictó sentencia el 7 de marzo de 2023.

Así, la última decisión sobre el conflicto que existe en autos se produjo habiendo transcurrido más de dieciocho años después de ocurridos los hechos investigados.

4.d. Advierto que el transcurso del plazo verificado, computado desde la ocurrencia de los hechos, resulta injustificada en tanto no se corrobora “[...] que se trate de un asunto de especial complejidad o que haya sido la actuación procesal de los sancionados la que haya interferido en el normal desarrollo de los procedimientos (confr., en igual sentido, causa "Fizzman",



Fallos 332:1492; en especial, considerando 4° y sus citas) [...]” (Fallos 336:2184).

Máxime tomando en cuenta que, conforme la doctrina que surge del precedente de la Corte Federal dictado en esta causa, el plazo de prescripción de la sanción de multa, por aplicación de lo normado por el Código Penal, es de 2 (dos) años —artículo 65 inciso 4°—.

Al sopesar estos extremos se observa que, en el caso, como consecuencia del extenso trámite que atravesó el conflicto traído a estudio, se encuentra comprometida la garantía de defensa en juicio contenida en el artículo 18 de la Constitución nacional, así como el derecho a obtener una decisión en el plazo razonable —Fallos 272:188, 335:1126, 336:2184 y 334:1264—.

Por lo demás, la doctrina constitucional referida en los precedentes “Losicer” (Fallos 335:1126) y “Bonder Aron” (Fallos 336:2184), ha sido invocada por el Estrado en la sentencia del 29 de mayo de 2018 (fs. 241/248).

Aunque el sustrato fáctico de la jurisprudencia indicada no coincide con las constancias de autos, el estándar constitucional allí consagrado es aplicable a estos obrados.

Ello por cuanto se verifica: i) la existencia de un procedimiento administrativo sancionatorio; ii) la aplicación de una sanción; y iii) una duración global del trámite que puede ser tildada objetivamente como excesiva desde lo razonable, si se toma como parámetro para esa valoración que el incumplimiento imputado a la contribuyente daba lugar a una sanción

de multa; que en virtud de lo ordenado por la Corte Federal en la sentencia del 7 de marzo pasado esa sanción prescribiría a los dos años (cfr. artículo 65 inciso 4º del Código Penal); y que desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha han transcurrido casi veinte años.

Con relación a lo expuesto, no debe perderse de vista que la misma Corte Federal ha señalado que frente a la ausencia de pautas temporales indicativas de la “duración razonable” de un proceso, sea cual fuere su clase, se debe considerar: “[...] a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento [...]” —del considerando 10º, última parte en “Losicer” (Fallos 335:1126)—.

Y en línea con ello, tiene dicho este Estrado que “[...] el derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino, por el contrario, se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva y el empeño puesto por las autoridades que condujeron el asunto en alcanzar una rápida y eficaz decisión judicial [...]” (ver autos “Blotta, Marco Antonio y otros s/daños agravados”, expediente 617/2018 STJ—SP, sentencia del 30 de noviembre de 2020).

En esta línea de argumentos, la Corte ha indicado que la razón determinante para concluir que en un caso ha sido vulnerada la garantía de la defensa en juicio y el derecho a obtener una decisión en el plazo razonable “[...] radica en la evaluación del criterio enunciado bajo la letra “d” en el considerando que antecede; es decir, ‘el análisis global del procedimiento,



que comprende tanto el sumario llevado a cabo en la órbita del Banco Central, como la instancia judicial de revisión cumplida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal [...]” —del considerando 10º del precedente “Bonder Aron” (Fallos 336:2184)—.

Reitero, en el caso, desde la comisión de los hechos que luego dieran lugar a la sanción hasta el dictado de la sentencia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, transcurrieron 18 años. Este plazo luce excesivo según la doctrina reseñada y los parámetros referidos en el considerando anterior, y materializa una vulneración a la garantía de la recurrente de obtener una respuesta en un plazo razonable.

Agrego a lo señalado que la utilización de remedios ora administrativos, ora judiciales, para impugnar las decisiones del Fisco, se encuentra dentro de las posibilidades con las que cuentan la ciudadanía, como garantía de salvaguarda de sus intereses frente a un posible obrar ilegítimo de la Administración.

En tal contexto, no se observa que haya habido un uso abusivo o desmedido de las herramientas recursivas disponibles por parte de la actora en oportunidad de cuestionar la legitimidad de los actos administrativos atacados, tanto en sede administrativa como en el ámbito judicial. Por cuanto se limitó a usar las vías previstas por la normativa aplicable y obró diligentemente, sin que se pueda decir que haya incurrido en una actitud dilatoria.

5. Cuarto interrogante: A todo evento ¿se encuentran prescriptas las multas impuestas por AREF por haber transcurrido el plazo del artículo 65 inciso 4º del Código Penal de la Nación?

Sin perjuicio de lo expuesto, procederé a ahondar en el último interrogante, es decir, a responder si, de todos modos, la sanción de multa se encuentra prescripta por aplicación de lo previsto en el Código Penal de la Nación.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decidir el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, expresó que: “[...] en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al *sub examine* el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319 [...]” —ver considerando 6°—.

Bajo tales pautas, no quedan dudas de que entre las fechas de comisión de las infracciones tributarias —relacionadas con la omisión de tributos devengados en los períodos mayo/diciembre 2004 y enero/diciembre 2005— y la fijación de las respectivas sanciones, se verifica el vencimiento del plazo de dos años establecido en el inciso 4° del artículo 65 del Código Penal cuando se trata de penas de multa.

6. En función de los argumentos volcados, propongo declarar operada la prescripción respecto de las multas impuestas mediante las resoluciones impugnadas (DGR-DCF 04/09, DGR 20/11, DGR-DCF 05/09, DGR 42/11,



ME 707/14 y ME 716/14). Todas ellas relativas a la omisión de los tributos devengados en los períodos mayo/diciembre 2004 y enero/diciembre 2005.

En su mérito y por los argumentos expuestos, a la cuestión propuesta **voto por la afirmativa.**

La Sra. Jueza Edith Miriam Cristiano comparte los argumentos expresados en el voto preopinante, adhiere a ellos y vota la primera cuestión en los mismos términos.

El Sr. Juez Jorge Luis Jofré dijo:

Comparto los fundamentos expresados por el Dr. Löffler en los puntos **3.** y **5.** de su voto, a los que considero dirimientes en referencia al tema planteado. Con ese alcance, adhiero a la solución propuesta en el apartado **6.** de esa misma ponencia.

El Sr. Juez Daniel Osvaldo Satini dijo:

Que, a salvo la opinión personal del ponente, he de adherir a la solución propiciada por el distinguido doctor Löffler, compartiendo en un todo lo expresado en los considerandos 5 y 6 que resultan dirimientes para resolver el asunto.

A la segunda cuestión el Dr. Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. Por los fundamentos dados al evacuar el interrogante anterior, propongo al acuerdo declarar operada la prescripción de las multas impuestas por las resoluciones DGR-DCF 04/09, DGR 20/11, DGR-DCF 05/09, DGR 42/11, ME 707/14 y ME 716/14.

Imponer las costas en el orden causado, toda vez que la solución a la que arriba no responde a la aplicación de la prescripción en los términos solicitados por la actora.

Así voto.

La señora jueza Edith Miriam Cristiano, y los jueces Jorge Luis Jofré y Daniel Osvaldo Satini comparten los argumentos expresados en el voto preopinante, adhieren a ellos y votan la segunda cuestión en la misma forma.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 6 de octubre de 2023.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

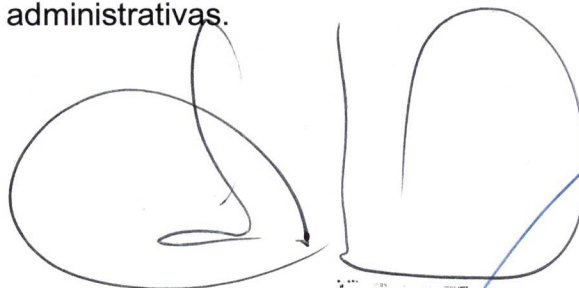
RESUELVE:


1°.- DECLARAR la operada la prescripción de las multas impuestas a Alpha Shipping S.A. —resoluciones DGR-DCF 04/09, DGR 20/11, DGR-DCF 05/09, DGR 42/11, ME 707/14 y ME 716/14— vinculadas con la omisión de tributos devengados en los períodos mayo/diciembre 2004 y enero/diciembre 2005.





2°. - **COSTAS** en el orden causado.

3°. - **MANDAR** se registre, notifique y devuelvan las actuaciones administrativas.


EDITH MIRIAM CRISTIANO


ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER


Jorge Luis Jofré
Juez Subrogante
Superior Tribunal de Justicia


Daniel Osvaldo Satini
Juez Subrogante
Superior Tribunal de Justicia


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaria de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO...145 FOLIO...140/151
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias...02/10/2023
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia